



RESOLUCION No. CSJATR19-45
Miércoles, 30 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo contra el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Radicado No. 2018 -00638 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Juan Enrique Baggos Bravo.
Despacho: Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo.
Proceso: 2015 – 00359.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00638 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00359 el cual se tramita en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en resolver el recurso de apelación presentando contra la sentencia de primera instancia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, con tp.194.015 del C.S.J., vengo ante usted mediante el presente escrito, para solicitarle vigilancia judicial administrativa del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANTE: LUMAR JESUS BAYONA CLARO CONTRA COLPENSIONES. RAD.- 359-2015

HECHOS

- 1) Como apoderado judicial del señor LUMAR JESUS BAYONA CLARO, presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra COLPENSIONES.
- 2) EL proceso fue repartido al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DÉ BARRANQUILLA, rad.-359-2015:

- 3) *El juzgado dictó folio desfavorable en contra de mi mandante, lo que interpuse recurso de apelación contra la sentencia emitida por esa agencia judicial.*
- 4) *Que el recurso de apelación fue presentado el día 29 de mayo del 2018, ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, M.P. CRISTOBAL CHRISTIASSEN, y hasta la presente no ha sido resuelto.*
- 5) *Que según el art 121 del código general del proceso, tiene 6 meses máximo para resolver dicho recurso y dictar el correspondiente fallo.*
- 6) *Que se está violando el debido proceso y por lo tanto solicito darle cumplimiento al art. 121 del código general del proceso o*

PRETENSIONES

- 1) *Solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA DEL PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LUMAR JESUS BAYONA CLARO CONTRA COLPENSIONES M.P. CRISTOBAL CHRISTIASSEN, RAD.-359-2015.*
- 2) *Ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO darle tramite al proceso de la referencia, cumpliendo los términos de ley para este tipo de procesos.*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. *De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe

recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de noviembre de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información en auto del 04 de diciembre de 2018; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO18-1460 vía correo electrónico el día 06 del mismo mes y año, dirigido al Dr. **Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00359, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Magistrado del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 13 de diciembre de 2018, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele al Dr. **Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, el titular del Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, dio respuesta, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 28 de enero de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 13 de diciembre de 2018, notificado al despacho el día 24 de enero de 2019, en las horas de la tarde, mediante el cual se da apertura a la vigilancia administrativa solicitada por el señor Juan Enrique Baggos Bravo contra este Tribunal, se procede, en forma oportuna, a referirse a los fundamentos de la solicitud de vigilancia, en los siguientes términos:

La inconformidad del solicitante, según se desprende de su escrito, se centra en la presunta omisión del magistrado sustanciador y/o ponente en expedir la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso contencioso administrativo iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Lumar Bayona Claro, contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Rad. 2015-0359.

Pues bien, inicialmente me permito informarle H. Magistrada, que el expediente a que se hace alusión en la solicitud de vigilancia, hace relación a una demanda efectivamente formulada por el señor Lumar Jesús Bayona Claro, contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tendiente obtener de esta jurisdicción el reconocimiento de una pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988.

El referido expediente correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que luego de agotar todas las ritualidades de ley, profirió sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2017, a través de la cual desestimó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada en su oportunidad por la parte demandante el día 19 de enero del año 2018.

Efectuado el reparto respectivo por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondió su conocimiento en segunda a instancia al suscrito magistrado, según acta de reparto de 2 de febrero de 2018. El proceso ingresó al despacho el 5 de abril de 2018 y en esa misma fecha fue expedido el auto a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante. El expediente ingresó nuevamente al despacho el 11 de mayo de 2018 y por auto de 18 de ese mismo mes y año se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de dictar sentencia de segunda instancia, se advirtió que mediante providencia de veintinueve (29) de agosto de 2017, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 52001-23-33-000-2012-00143-01, la Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo del Consejo de Estado avocó conocimiento con el objeto de proferir Sentencia de Unificación sobre los siguientes aspectos:

** Si el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica al régimen de transición.*

** Periodo de liquidación del IBL*

** Factores para establecer el IBL*

** Si los aportes deben ser indexados o con cálculo actuarial.*

Por lo anterior, este despacho, en aras de la prudencia, y en atención a preservar los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, y en vista que el proceso de la referencia tenía relación directa con dicha temática, mantuvo en la secretaría de este Tribunal el expediente de la referencia, hasta tanto la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expidiera la sentencia de unificación.

Esta decisión se consideró la más acertada, inclusive por la Sala Plena de esta Corporación, en razón de las posiciones encontradas que en ese momento existían entre las distintas Secciones del Consejo de Estado, y de este último y la H. Corte Constitucional, lo cual generó una incertidumbre jurídica en los Tribunales y Juzgados del país de cuál posición debía acogerse, habida cuenta de la obligatoriedad del presente y de las consecuencia que traería su desconocimiento.

Por cuenta de los referidos fallos de esas altas Corporaciones, no había claridad de si el ingreso base de liquidación (IBL) estaba o no cobijado por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es decir, si las personas a las cuales se les aplica el señalado régimen se les debe tener en cuenta, para efectos de liquidar la pensión, los factores salariales y el periodo previsto en el régimen anterior a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social -que, por lo general, era lo devengado en el último año de servicios- o si, por el contrario, el IBL que regula la liquidación de la pensión de esas personas está por fuera del alcance del régimen transicional y, en consecuencia, es de aplicación el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que establece como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión como regla general, última posición respaldada por la H. Corte Constitucional.

(...)

Así se decidió igualmente por el resto de Magistrados de este Tribunal, incluidos los que integran la Sala del suscrito, quienes en un principio devolvieron varios proyectos del suscrito, relacionados con esa temática, hasta tanto se unificara el criterio por nuestro superior funcional, a efectos de preservar los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de las partes, frente a un inminente cambio jurisprudencial.

A modo de ejemplo, varios magistrados de este Tribunal expidieron sendos autos a través de los cuales, en asuntos de igual resorte, ordenaban mantener en la Secretaría de este Tribunal los referidos expedientes, basándose en los mismos postulados constitucionales, decisión que encontró eco igualmente en la Sala Plena de este Tribunal, debido al volumen de expedientes pendientes por una decisión relacionada con esa temática.

La sentencia de unificación se expidió finalmente por esa alta Corporación el 28 de agosto de 2018, alcanzando ejecutoria a partir del 1° de noviembre de 2018. Desde entonces el Tribunal ha venido profiriendo las sentencias respectivas, no solo de esa temática, sino además en otros asuntos sometidos a su conocimiento, atendiendo el estricto orden en que los expedientes ingresaron por reparto a este Tribunal. En el caso del proceso del señor Lumar Jesús Bayona Claro, es pertinente informarle su señoría, que este se encuentra en Secretaría, pendiente de pasar al despacho, a efectos de que se adopte la decisión de segunda instancia que ponga fin a la actuación. Tan pronto se registre el proyecto de sentencia, se hará llegar copia del referido registro, para que obre como prueba en la referida vigilancia administrativa.

Por todo lo anterior, se le solicita H. Magistrada no dar trámite a la presente actuación y, por consiguiente, ordenar su archivo, pues como puede apreciarse, el expediente se encuentra en Secretaría, pendiente de ser remitido al despacho, conforme los turnos respectivos, para elaborar la respectiva sentencia de segunda instancia; y si bien ha habido retraso, lo cierto es que el mismo no es injustificado, pues se esperó a que nuestro superior funcional, esto es, el Consejo de Estado, profiriera la sentencia de unificación sobre la temática arriba relacionada, que incide directamente en el asunto del señor Jumar Jesús Bayona Claro, por lo que, en aras de la prudencia, y en atención a preservar los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, y teniendo en cuenta además el volumen de expedientes en la misma situación, se mantuvo en la secretaría de este Tribunal el expediente de la referencia. De la Honorable Magistrada, con todo respeto y consideración.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, constatando por decisión del mencionado funcionario judicial, el expediente se remitió a la secretaría de esa Corporación hasta que la Sala Plena del Consejo de Estado, profiera Sentencia de Unificación y, que actualmente el proceso se encuentra en turno para resolver el recurso de apelación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2015 – 00359, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello, por consecuencia eliminar retrasos injustificados y

obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00359 el cual se tramita en el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio de 20 de marzo 2018, mediante el cual, la Dra. Judith Romero Ibarra, devuelve dos proyectos al Despacho del Dr. Christiansen, hasta que el Consejo de Estado profiera Sentencia de Unificación.
- Copia simple de auto de 10 de mayo de 2018, mediante el cual, se decidió mantener el proceso 2014 - 00429, en la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico.
- Copia simple de auto de 15 de junio de 2018, mediante el cual, se decidió mantener el proceso 2014 - 00219, en la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de noviembre de 2018 por el Dr. Juan Enrique Baggos Bravo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del

del Tribunal Administrativo del Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en resolver el recurso de apelación presentando contra la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte el Dr. **Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que luego de agotar todas las etapas procesales, profirió sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2017, desestimando las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante el 19 de enero de 2018. Dijo que previo reparto, correspondió a su Despacho el conocimiento del proceso en segunda instancia; que el proceso ingresó al despacho el 05 de abril de 2018 y en esa misma fecha se profirió el auto admisorio del recurso de apelación. Agregó que el expediente ingresó nuevamente al despacho el 11 de mayo de 2018 y mediante auto de 18 del mismo mes y año, corrió traslado a las partes por el término de diez días para que presentaran sus alegatos de conclusión. Dijo además, que encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, se advirtió que mediante auto de 29 de agosto de 2017, el Consejo de Estado avocó conocimiento con el objeto de proferir Sentencia de Unificación sobre algunos aspectos, dentro de los cuales se encontraba el del proceso de la referencia, razones por las cuales, con el fin de garantizar los derechos a la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima, se mantuvo en la secretaría del Tribunal Administrativo del Atlántico el expediente de la referencia, hasta que se expidiera la Sentencia de Unificación. Agregó además, que esa decisión se consideró la más acertada por la Sala Plena de ese Tribunal. Finalmente, dijo que el Consejo de Estado expidió Sentencia de Unificación el 29 de agosto de 2018, alcanzando ejecutoria el 1° de noviembre de 2018, desde entonces se ha venido profiriendo las sentencias respectivas, no solo de esa temática, sino además en otros asuntos de su conocimiento, respecto del expediente de la referencia, se encuentra en turno para adoptar la decisión de segunda instancia que ponga fin a la actuación.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del recinto judicial vinculado, en proferir sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrante en el expediente, se concluye que si bien es cierto, desde que el proceso fue repartido en segunda instancia al Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, esto es, desde el 02 de febrero de 2018, ha pasado un término considerable para haber proferido la correspondiente sentencia, no lo es menos que el Despacho vinculado ha dado trámite al proceso, cumpliendo con la admisión del recurso de apelación, corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión. No obstante, se observa que estando el proceso para dictar sentencia, el Magistrado Ponente, decidió mantenerlo en la secretaría de esa Corporación, mientras el Consejo de Estado profiere Sentencia de Unificación respecto del asunto que se debate, respecto de esta situación, es menester aclarar que este Consejo Seccional no está facultado para entrar a estudiar las decisiones de los Jueces o Magistrados, razón por la cual, no habrá pronunciamiento respecto a esa situación. Por otro lado, se tiene que el Consejo de Estado, expidió la esperada Sentencia de unificación, la cual cobró ejecutoria el 1° de noviembre de 2018, así las cosas y estando el expediente de la referencia [2015 - 00359], en turno para dictar sentencia y que dicho turno debe ser respetado y se debe tener en cuenta que hay proceso que por su naturaleza gozan de prelación, esto último

Despacho Judicial aún está dentro de un término prudencial para dictar sentencia de segunda instancia.

Por lo anterior esta Judicatura, considera improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 al **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cristóbal Rafael Christiansen Martelo**, Magistrado Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Atlántico, por el trámite del derecho de petición dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00359, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


GLADIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.